



RADICADO : 680013110004-2020-00079-00  
PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE : MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO  
DEMANDADO : LIBARDO ORTIZ OROZCO  
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 13

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial formulado por **MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO** en contra de **LIBARDO ORTIZ OROZCO**.

#### II. ANTECEDENTES

Se registra los siguientes hechos,

1. Desde el 15 de junio de 2002 al 05 de mayo de 2019 se conformó una unión marital de hecho entre MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO y LIBARDO ORTIZ OROZCO, reconocida y aprobada en audiencia de conciliación, diligencia que reposa en el radicado 2019-392.
2. Entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones.
3. Como consecuencia de la unión marital de hecho se formó una sociedad patrimonial, la cual se encuentra integrada por los siguientes bienes:
  - a. **Muebles:** No existen.
  - b. **Inmuebles:** A. Una finca denominada "BOLIVIA" de aproximadamente 12 hectáreas, linderos consignados en la escritura pública N° 215 del 21 de abril de 1988 de la Notaria Única de Rionegro, identificada con matrícula inmobiliaria N° 300-156220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con un avalúo de \$250.000.000.



**B.** Inmueble ubicado en la carrera 7ª N° 11-12 Edificio Bardo Barrio El Centro del municipio de Playón e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-431784, el cual formaba parte del folio 300-142335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con un avalúo de \$150.000.000.

**C.** Lote N° 14 manzana U calle 6 N° 7ª-24 Urbanización El Refugio del municipio del Playón, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-145290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con un avalúo de \$60.000.000.

**D.** Establecimiento de comercio denominado SHOES BARDOT e identificado con matrícula mercantil 05-322383-01 del 21 de mayo de 2015, avaluado en \$20.000.000.

4. Durante la unión marital de hecho no se procrearon hijos.
5. La sociedad patrimonial se halla disuelta y en estado de liquidez, pues no se ha adelantado proceso judicial o notarial.
6. Conforme lo autorizado por el inciso 2º del artículo 7º de la ley 54 de 1990 y artículo 523 del Código General del Proceso, es procedente la liquidación de la sociedad patrimonial.

### III. PRETENSIONES

**A.** La demandante pretende que se liquide la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO y LIBARDO ORTIZ OROZCO, emplazamiento de los acreedores para que hagan valer sus créditos y condena en costas.

**B.** El demandado LIBARDO ORTIZ OROZCO quedo notificado por estados el 06 de julio de 2020<sup>1</sup>, contestó la demanda el 21 de julio de 2020<sup>2</sup> por intermedio de profesional del derecho, con pronunciamiento expreso frente a los hechos y oposición a las pretensiones.

### IV. DE LA ACTUACION

Subsanada la demanda, el 3 de julio de 2020 se dio inicio al trámite liquidatorio a petición de la ex compañera MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO en contra de LIBARDO ORTIZ OROZCO, ordenándose notificar al demandado por estados conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del CGP, con traslado por el término de diez (10) días<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 18

<sup>2</sup> Folio 19 a 28

<sup>3</sup> Folio 18



El 24 de julio de 2020<sup>4</sup> se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de conformidad con los artículos 108 y 523 del CGP, publicación efectuada el 4 de agosto de 2020<sup>5</sup> en el registro nacional de personas emplazadas en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 31 de agosto de 2020<sup>6</sup>, diligencia celebrada el 22 de septiembre de 2020<sup>7</sup>, con decretó de la terminación del proceso por cosa juzgada, decisión recurrida en apelación por la demandante, con concesión de la alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, instancia que el 16 de diciembre de 2020<sup>8</sup> revocó la providencia, con obediencia el 20 de enero de 2021<sup>9</sup>.

## V. CONSIDERACIONES

El artículo 3º del CGP señala que las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2.** cuando no hubiere pruebas por practicar; y **3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; razón para proferir la sentencia de manera escrita.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, permite que los compañeros permanentes declaren, de común acuerdo, la existencia de la unión marital de hecho conformado por ellos; asimismo, que declaren en estado de disolución y liquidación la Sociedad Patrimonial surgida a partir de dicha unión e, incluso, que la liquiden de manera directa sin la necesidad de acudir a un proceso judicial para tal fin, que resulta muchas veces prolongado y dispendioso.

Para el último de los casos, la liquidación de la Sociedad Patrimonial por mutuo acuerdo, a fin de que surta efectos y pueda considerársele dotada de las características que se mencionaron al principiar estas consideraciones -cosa juzgada y mérito ejecutivo- ha de surtir conforme lo regla la ley (art. 1821 C.C. y normas concordantes) para este tipo de trámites, esto es, ha de constar en el acta el inventario de los bienes y deudas que la integran, así como la manera en que se adjudicarán las diversas partidas incluidas a cada uno de los compañeros permanentes, acuerdo que deberá protocolizarse mediante Escritura Pública -si se incluyen bienes inmuebles en el reparto-<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> Folio 29

<sup>5</sup> Folio 33

<sup>6</sup> Folio 35 y 36

<sup>7</sup> Folio 158 a 160

<sup>8</sup> Folio 10 a 13 cuaderno segunda instancia

<sup>9</sup> Folio 199

<sup>10</sup> Véase al respecto, Azula Camacho, J. Manual de Derecho Procesal, Procesos Liquidatorios. Tomo V. 2a Ed., Bogotá, Temis, 2004. P. 136, quien indica que para efectuar la liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, no basta sólo el consentimiento de los involucrados,



Mediante escritura pública 59 del 25 de julio de 2019<sup>11</sup> de la Notaria Única de Morales (Bolívar), el Dr. EDWIN FERNANDO BARRERA RANGEL, obrando en representación de los compañeros MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO y LIBARDO ORTIZ OROZCO, realizó *"DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUTUO ACUERDO"*, de conformidad con la Ley 979 de 2005 y artículo 617 de la Ley 1564 de 2012, señalándose en el clausulado<sup>12</sup>:

"SEGUNDO: Que mis poderdantes declaran que durante LA UNION MARITAL DE HECHO y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO los compañeros permanentes adquirieron los siguientes bienes.

PARTIDA PRIMERA: La constituye un predio urbano ubicado en la carrera 7ª No 11-12, barrio el Centro edificio Bardo, propiedad horizontal, unidad uno apartamento 101, Municipio de El Playón, Santander, propiedad del señor LIBARDO ORTIZ OROZCO, adquirido mediante escritura pública número DIECINUEVE (19) de fecha veintisiete (27) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019), otorgado por la NOTARIA UNICA DEL PLAYON, SANTANDER, cuyos linderos son los siguientes: identificado con cedula catastral número 010000820004000, distancia 9m; AL ORIENTE, del punto 2 al punto 3 final de pared con el predio identificado con cedula catastral número 010000820016000 distancia 5m; SUR del punto 3 al punto 4 de final de pared con el predio identificado con cedula catastral número 010000820002000 distancia 9m; OCCIDENTE del punto 4 al punto 1 inicio de andén de la carrera 7ª distancia 5m suelo; POR EL SENIT: placa del segundo nivel distancia 45m2; POR EL NADIR: con el suelo de la edificación distancia 45m2. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 300-431784 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga Santander y el código catastral No 010000820003000. AVALUADO EL INMUEBLE EN LA SUMA DE VEINTISEIS MILLON DE PESOS M/CTE (\$26.000.000).

PARTIDA SEGUNDA: La constituye un establecimiento de comercio denominado SHOES BARDOT, ubicado en la carrera 7ª No 11-12 barrio el centro municipio El Playón Santander, propiedad de la señora MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO. Establecimiento constituido el veintiuno (21) de Mayo del año dos mil cinco (2005), identificado con la matrícula mercantil No 322384. AVALUADO EL ESTABLECIMIENTO EN LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

PARTIDA TERCERA: Constituida por la suma de dinero en efectivo cuyo valor es SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$79.000.000)

SEGUNDO: TOTAL ACTIVO: Es así como el activo bruto es de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$125.000.000)

TERCERO: RELACION DEL PASIVO SOCIAL:

---

sino, además, la determinación de los bienes y deudas de la Sociedad y la distribución de lo que quede de restar las unas a los otros, así como la protocolización de tales diligencias mediante escritura pública "de manera semejante a como ocurre con la sociedad conyugal, por cuanto las disposiciones que regulan una y otra situación obedecen al mismo criterio".

<sup>11</sup> Folio 139 a 157

<sup>12</sup> Folio 141



PARTIDA UNICA: Una obligación expresa, clara y actualmente exigible, correspondiente a un título valor (Letra de Cambio) a nombre del señor SERGIO GIOVANNY CRISTANCHO ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.563.790 de Bucaramanga Santander, el valor del título (Letra de Cambio) es la suma de \$33.000.000”

El problema jurídico de este caso se centra en determinar si a partir del anterior hecho y frente a las pretensiones de la demanda, existe “cosa juzgada”. Para el Despacho, la respuesta es positiva. Veamos:

La cosa juzgada, en general, es una institución jurídica que busca garantizar la seguridad jurídica al otorgar a *las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas***, lo que se busca es que una vez resuelto un caso, la decisión tomada sea concluyente y sea aplicable a todos los supuestos de hecho iguales. De esta manera se garantiza un trato igualitario a todos los ciudadanos quienes pueden tener la certeza jurídica de que, en la misma situación, recibirán la misma sentencia.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Ahora bien, para determinar si en este asunto se presenta la cosa juzgada, debe evaluarse de acuerdo con los requisitos que para tal efecto consagra el artículo 303 del C.G.P. los cuales son:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

El artículo 5° de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, establece que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:



1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Para el caso de marras, los compañeros permanentes por intermedio del profesional del derecho utilizaron la regla (1), disolvieron y liquidaron la sociedad de hecho por mutuo consentimiento mediante escritura pública No. 59 del 25 de julio de 2019<sup>13</sup> de la Notaria Única de Morales (Bolívar), lo que permite inferir que la sociedad patrimonial conformada entre MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO y LIBARDO ORTIZ OROZCO se extinguió, documento que goza de validez y eficacia, por cuanto no ha sido declarado nulo por autoridad judicial.

Ante la presencia del acto escriturario que demuestra que ya se efectuó la liquidación de la sociedad patrimonial por trámite notarial, se declara que ha operado la cosa juzgada, careciendo de objeto litigioso el trámite adelantado. En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares, con la prevención de existir remanente deberá tenerse en cuenta.

Por mandato del artículo 281 del CGP que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condena en costas a la demandante MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO a favor del demandado LIBARDO ORTIZ OROZCO.

Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR PROBADA LA COSA JUZGADA**, según la parte motiva.

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso de liquidación de sociedad patrimonial formulado por **MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO** en contra de **LIBARDO ORTIZ OROZCO**, por haber sido liquidada mediante Escritura Pública No 59 del 25 de julio de 2019 de la Notaria Única de Morales (Bolívar).

---

<sup>13</sup> Folio 139 a 157



**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes. Tener en cuenta la existencia de remanentes o embargos de derechos de cuota. **OFICIAR.**

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandante MARIA DEL ROSARIO FLOREZ MORENO y a favor del demandado LIBARDO ORTIZ OROZCO.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**SEXTO: EXPEDIR** copia autentica de la sentencia y de la segunda instancia en el evento de ser recurrida, a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b17c46f0f608b4dc89b2ea948c05eb5ac2be071438a83b96382917e5ee  
59b96**

Documento generado en 04/02/2021 02:37:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**